

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02249/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02249/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto a parte de lo ordenado en la resolución de mérito.

En este sentido, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a

la Información Mexiquense (SAIMEX), se le proporcionara el listado de programas en materia de Desarrollo Social que, el Municipio otorgue de manera directa con su presupuesto, así como aquellos que provengan de recursos estatales y/o federales; el padrón de beneficiarios de dichos programas; así como el presupuesto asignado para cada uno de ellos por los años 2009, 2012, 2016 y 2017.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó información respecto de programas sociales remitiendo los padrones de beneficiarios, así como un Acuerdo de Inexistencia respecto de los documentos relativos al año 2009 y 2012.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información siguiente:

- a) *El Acuerdo que sustente la versión pública, debidamente fundado y motivado, relacionado con los padrones de beneficiarios otorgados.*
- b) *El presupuesto asignado para el "Programa con Valores Incluyentes" vertiente "Hogares Sustentables" del año 2016 y el asignado al mes de agosto de 2017.*
- c) *El Acuerdo que sustente la declaratoria de inexistencia de la información descrita en el acuerdo 0008/CUAUIZC/CT/DDS/2017, debidamente fundado y motivado.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que no debió ordenarse dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto de conformidad

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México

con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como se contempla en el resolutivo QUINTO de la resolución de mérito; toda vez que, resultaría contradictorio con la información de la que se ordena su entrega y señalada en el inciso a) del resolutivo SEGUNDO.

Lo anterior es así, en virtud que si bien la Ponencia Resolutora manifiesta en el estudio del recurso de revisión, que **EL SUJETO OBLIGADO** dejó datos visibles en los documentos identificados como padrones de beneficiarios de programas de asistencia social; lo cierto es que, al ordenar el Acuerdo que sustente la versión pública, debidamente fundado y motivado, relacionado con los padrones de beneficiarios otorgados en respuesta, entonces se estarían convalidando las versiones públicas realizadas en los mismos y por ende confirmaría que **EL SUJETO OBLIGADO** garantizó las medidas y condiciones de accesibilidad para que una persona ejerciera su derecho de acceso a la información, mediante la solicitud de mérito, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

Ahora bien, para el caso de sostener que se revelaron datos susceptibles de ser clasificados como información confidencial, lo procedente entonces hubiera sido ordenar la entrega de la información en versión pública, acompañada del Acuerdo de Clasificación que sustente la misma, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y otorgar certeza jurídica a éste.

Atento a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, puesto que estima que debieron haberse precisado las consideraciones expuestas en el presente voto, en atención a los principios que consagra el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02249/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el siete de noviembre de dos mil diecisiete.

YSM/ATD